

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 4112 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 916/

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 760014003020-2020-00749-01
DEMANDANTES: MILTON MARINO VELEZ VELEZ
DEMANDADOS: JACOBO MONTES PATIÑO
ROSALBA PATIÑO AGUDELO
LEONARDO MONTES PATIÑO
MAURICIO MONTES PATIÑO.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio del 01 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, aprobó la liquidación de costas por valor de \$8.820.000 a cargo de la parte demandada, en la cual incluyó las agencias en derecho por valor de \$8.000.000, gastos de notificación por \$13.000, gastos de peritaje por \$800.000 y arancel judicial por \$7.000.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere que el concepto de agencias en derecho resulta desproporcionado teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 porque esta disposición no contempla los procesos verbales propiamente, sino que en su numeral octavo regula lo concerniente a "INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS

RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 154 DE 2012, el cual fija un monto entre ½ a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Refiere acciones de cobro por parte del apoderado de la parte demandante, así como la existencia de una póliza ante COLPATRIA a nombre del señor JAVIER MONTES POTES con las cuales entiende cancelado el valor de las costas. Finalmente refiere que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia las agencias en derecho corresponden a la parte en estricto sentido y no a su apoderado.

Con fundamente en lo anterior, solicita se revoque el auto atacado en lo tocante al valor de las agencias en derecho.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente en tanto se encuentra relacionado en el numeral quinto del artículo 366 del C. G. del Proceso, según el cual, solo es cuestionable la liquidación de las expensas del proceso y el monto de las agencias en derecho a través de los recursos de reposición y apelación que se interpongan frente al auto de las apruebe. En este caso se trata de la liquidación de las agencias en derecho.

El recurso de apelación está previsto en el artículo 320 del C. G. del P., y tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

El problema jurídico a resolver consiste en definir si la estimación de las agencias en derecho fijadas por el despacho de primera instancia atiende los criterios para su cuantificación.

Los argumentos del recurso vertical ejercido por la parte no permiten la revocatoria de la providencia, puesto que parten de errores conceptuales crasos sobre los que se formulan premisas y conclusiones igualmente equivocadas.

Para discutir el monto de las agencias en derecho como concepto incluido en la liquidación de costas elaborada por el juzgado de instancia, el extremo recurrente ha indicado que el Acuerdo PSAA16-10554 no regula los procesos verbales y, en su criterio, la tarifa aplicable es aquella que se indica en esa norma para los incidentes y asuntos asimilables que tiene un tope de 4 salarios mínimos.

Este primer argumento parte de la confusión de la tarifa aplicable para la estimación de las

agencias en derecho toda vez que, el proceso de declaración de pertenencia es un proceso DECLARATIVO que se tramita por el procedimiento VERBAL; ahora bien, el procedimiento verbal puede serlo de mínima, menor o mayor cuantía, y solo los dos últimos son susceptibles de apelación en sus providencias bajo la taxatividad de la norma.

Por tratarse el proceso de pertenencia de un proceso declarativo, al *sub judice* corresponde el mínimo y el máximo indicado para los de menor cuantía, esto es, entre el 4% y el 10% de lo pedido, como acertadamente indicó el despacho de conocimiento. Echa de menos la apoderada que la norma cobija, como el mismo título refiere, a los procesos declarativos en general; dentro de los cuales se incluyen todos los procesos sometidos al trámite del verbal como la pertenencia, en razón de lo cual su primer argumento no tiene vocación de prosperidad.

La segunda razón que esgrime la apelante tampoco permite la revocatoria de la providencia en la medida que no enfila argumentos contra la decisión del Despacho para controvertirla y justificar su revocatoria sino que expone razones tangenciales al los criterios de fijación. Tiene que ver con el hecho de que el apoderado judicial del extremo demandante ha adelantado acciones de cobro tendientes al recaudo del valor de las agencias y con que por disposición normativa las mismas corresponden a la parte y no a su abogado. En verdad estas situaciones no pueden servir de basamento para enervar el monto de la condena por concepto de agencias en derecho pues no guardan relación con su causación, la tarifa aplicada o la superación del tope, sino con un asunto contractual entre el beneficiado con la condena y su apoderado y las facultades que se le hubieren asignado en el memorial poder.

La naturaleza de la condena en costas en general es devolver a la parte favorecida con la orden de que se paguen aquellos gastos útiles al proceso en los cuales tuvo que incurrir incluyendo el valor de agencias en derecho que constituyen un subrogado de reposición por el costo de asumir el litigio y su gestión, bien sea a través de un apoderado judicial o directamente en los casos que no se exige el derecho de postulación. Sin embargo, nada obsta para las partes del contrato de mandato, esto es, el poderdante y su abogado convengan dentro del precio del contrato la inclusión de las costas procesales como parte del precio o remuneración por los servicios prestados. Pero, se reitera, dicha circunstancia escapa al asunto bajo estudio por no guardar relación con el monto de las agencias en derecho fijadas por el juzgado de primer grado, que es lo que acá se revisa y por ello este argumento tampoco sale avante al no atacar la providencia.

De esta manera, el Despacho encuentra acertada la cuantificación de las agencias por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali como quiera que la suma de \$8.000.000 se encuentra dentro del rango de la tarifa para un proceso declarativo de menor cuantía (entre el 4% y el 10% de lo pedido), esto es, el equivalente al 7%, lo que se advierte razonable atendiendo la duración del trámite, la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado que representó los intereses de la parte vencedora.

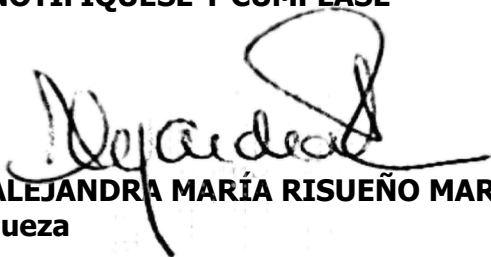
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No.4112 del 21 de octubre de 2022 del Juzgado Veinte Civil Municipal de Calo, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho 1/2 salarios mínimos legales mensuales vigentes con sujeción al numeral 7 del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Devuélvase vía virtual el presente expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza